



**AUTO No. 2323**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1188 de 2003, y

**CONSIDERANDO**

Que el anterior Departamento Administrativo de Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, a través del requerimiento 26772 de fecha 04 de Abril de 2006, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C., demando el cumplimiento sobre las condiciones y elementos establecidos, para acopiadores primarios de aceites usados, en la resolución 1188 de 2003, al establecimiento TALLER JAMER AUTO, ubicado en la calle 23 Sur N° 24 A – 30, localidad Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental realizo visita técnica de seguimiento al establecimiento TALLER JAMER AUTO, el día 13 de marzo de 2008, de la cual se obtuvieron las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico No. 5717 del 22 de abril de 2008.

Que el mencionado Concepto Técnico No. 5717 del 22 de abril de 2008., estableció que:

*"De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el 13 de marzo de 2008 al establecimiento TALLER JAMER AUTO, ubicado en la Calle 23 Sur No 24A -30 de la localidad de Rafael Uribe Uribe, esta Dirección concluye lo siguiente:*

*6.1. Respecto al cumplimiento del Requerimiento 26772 del 04/09/06 sobre las condiciones y elementos establecidos para acopiadores primarios de aceites de la Resolución 1188/03, se concluye que NO CUMPLE con estas en su totalidad.*

*6.2. Basado en lo comentado anteriormente, esta Dirección sugiere a la Dirección legal Ambiental imponer medida Preventiva de amonestación escrita por el incumplimiento normativo (...)"*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2 3 2 3

AUTO No. \_\_\_\_\_

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)".*

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".*

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 2323**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula *que "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación al establecimiento TALLER JAMER AUTO, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución 1188 de 2003 por medio de la cual se adopta de Manual Técnico para el manejo de Aceites Lubricantes Usados.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o se niegan permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

JK



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
-Ambiente

**AUTO No. 2323**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está:  
"b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En merito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento TALLER JAMER AUTO, ubicado en la Calle 23 Sur No. 24 A - 30, localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente la Resolución 1188 de 2003, en materia de Manejo Técnico de Aceites Lubricantes Usados.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el presente proveído al Representante Legal o quien haga sus veces del establecimiento TALLER JAMER AUTO, ubicado en la Calle 23 Sur No. 24 A - 30, localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, para que se surta el mismo tramite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

19 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JOSE MARTIN CASTAÑEDA RODRIGUEZ  
Revisó:  
EXP. DM 18 2006 2170  
CT 5717 de 22 de abril de 2008